



--- **RESOLUCIÓN:-** 132 (CIENTO TREINTA Y DOS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (05) cinco de diciembre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 133/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la **parte promovente**, en contra del **auto de (17) diecisiete de octubre de (2023) dos mil veintitrés**, dictado por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas**, dentro del **cuaderno con número de folio 1094/2023**, relativo a la demanda intentada en las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial *ad perpetuam***, promovido por *****; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a DIECISIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.--- Téngase por presentada a ***** , con su escrito de cuenta, y vistas las manifestaciones en el mismo, se le dice que no se le tiene dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto de fecha diez de octubre del año en curso, toda vez que de las copias de las credenciales para votar que exhibe, se advierte en las mismas que señalan domicilios diferentes, por lo que no acredita el ***** con el finado ***** , es por lo que se ordena de plano el desechamiento en su escrito inicial de demanda, y hágase la devolución de los documentos originales los cuales anexo, previa razón de ello obre dentro del presente folio. Lo anterior con apoyo en los artículos 4°, 5°, 31, 252 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 633 del Código Civil vigente en el Estado.--- NOTIFIQUESE...”

--- Inconforme con lo anterior, la promovente, por escrito presentado el veinticuatro de octubre del año en curso, ante la Oficialía Común

de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 18 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Las manifestaciones expuestas a guisa de agravio por la promovente y apelante, ***** , consisten en lo siguiente:

1.- Me causa agravios que el C. Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, haya ordenado de plano el desechamiento de mi escrito inicial de demanda, señalando que no se acreditaba el ***** de la suscrita con el finado ***** , por lo que es evidente que el Juzgado no observó con detenimiento los elementos que hice llegar con mi escrito inicial de demanda, por lo que violento lo dispuesto en el artículo 4° Constitucional en su primer párrafo, el cual a la letra dice: [... La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Éste protegerá la organización y el desarrollo de la familia ...]

Ahora bien el Juzgado tercero fue omiso en la obligación de tomar en cuenta de la manera, más amplia el concepto de familia a sabiendas que lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de la suscrita y de mi menor hija la cual fue procreada con mi finada pareja ***** , lo que implica la protección integral de la familia en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable, sin embargo el



Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, no tomo en cuenta ninguno de los factores anteriormente mencionados.

Es por ello que acudo ante el H. Tribunal de Alzada con el fin que sean valorizados los autos y fundamentos que obran dentro del folio que nos ocupa y me asista la razón en cuanto a los argumentos planteados y con ello sea atendida la protección a la familia como tal, al ser indudablemente la base primaria de la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya, entendiéndose a la familia como un concepto social y dinámico, por lo que dicha protección debe comprender todo tipo de familia.

De igual forma para robustecer lo dicho plasmo la siguiente tesis jurisprudencial:

“PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTICULO 233 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORIA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”

2.- Me causa agravios que el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, en su Auto de fecha 10 de octubre del año en curso, haya prevenido a la suscrita manifestado lo siguiente "enderece y aclare la vía, toda vez que de sus manifestaciones se advierte, que el finado estaba *****", por lo que la vía que pretende no es la correcta" ahora bien en auto del desechamiento no hizo referencia de la vía, por lo que se contradice en ambos autos, por lo tanto la vía intentada es la correcta y con el fin de acreditar lo manifestado invoco el siguiente criterio jurisprudencial:

“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE ***** SU DECLARATORIA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA CONCUBINA NO LLAMADA A ESE TRAMITE Y, AL IMPLICAR UNA INTRUSIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBE LLAMARSE A LA ALBACEA DE LA POSIBLE CONCUBINA DEL PROMOVENTE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE OPOSICIÓN, EN ATENCION AL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).”...

Ahora bien, la suscrita manifestó la existencia de indicios entre ellos el acta de nacimiento de la menor ***** en el cual se corrobora que la suscrita y el señor ***** , tienen una hija en común por lo tanto una relación coexistente con el matrimonio, además se exhibieron actas de inexistencia de matrimonio de la suscrita y del señor ***** , de igual forma manifesté dentro de la demanda que tenia conocimiento de la existencia que el señor ***** , se

había ***** por la iglesia más no civilmente y de igual forma exhibí copia del acta de matrimonio religioso, por lo que es evidente que un matrimonio religioso no es una probanza que haya estado ***** , toda vez que no existe un matrimonio civil, sin embargo dentro del cuerpo de mi escrito inicial de demanda referí el domicilio donde podían ser localizados los hijos y la supuesta esposa del señor ***** , así mismo exhibí fotografía donde nuestra relación era pública y basada en la ayuda mutua, más el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, no quiso indagar al respecto, siendo más cómodo desechar la demanda, transgrediendo con esto el artículo 1° constitucional el cual exige que su interpretación máxime la protección de un derecho humano reconocido en el derecho internacional como lo es la familia, En consecuencia, no es permisible que el tribunal de primera instancia, en su caso, exija requisitos o impedimentos a los establecidos por el legislador.

Por lo que el Juzgado Tercero Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado no se pronunció, dejando en el desamparo a la suscrita, y la familia que construimos la suscrita y mi pareja el señor ***** que sin importar la situación en la que se hayan dado las cosas no deja de ser una familia a la cual nuestra hija y la suscrita tenemos derecho a que sea reconocida, además es deber de los tribunales juzgar con perspectiva de género. Aun cuando las partes no lo soliciten, los jueces deben verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad ya sea en el derecho aplicable o a raíz de los hechos del caso que impida que las mujeres accedan a una justicia completa e igualitaria.

Por lo que ante la falta del análisis y criterio del Juzgador, asisto ante el Juez Adquem, a fin de que se priorice la protección constitucional de la familia y se reconozca el concepto de familia en un término sociológico, amplio que se inserta en contextos y dinámicas cambiantes.

Para robustecer lo dicho plasmo la siguiente tesis jurisprudencial:

***** -SOCIEDAD DE HECHO-. EL ARTICULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL EXIGIR PARA SU RECONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO CIVIL ES INCONVENCIONAL, PUES PRESENTA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA.”...

3.- Me causa agravios que el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas en su Auto de fecha 10 de octubre del año en curso, haya hecho una segunda prevención la cual transcribo de la siguiente forma "Así mismo se le



previene para que dentro del mismo término exhibe las documentales necesarias para acreditar que la compareciente y el de cujus vivieron en el mismo domicilio sin embargo dentro de mi escrito inicial de demanda exhibí testimonial y una serie de indicios para que el Juzgador se llegará de más pruebas en los cuales se acreditará la relación de la suscrita y del señor ***** , por lo que es conveniente plasmar el siguiente criterio jurisprudencial:

“***** . PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.”...

Por lo que el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, al desechar la demanda transgrede el artículo 60 Inciso b de la 10 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el cual a la letra dice Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por consiguiente el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, no entró al fondo del asunto al no pronunciarse ante esta realidad social no tomando en consideración los preceptos legales que favorecen a la suscrita, las cuales fundamentan el actuar de la compareciente, siendo que la Convención antes referida rechaza los estereotipos de género por ser incompatibles con el derecho Internacional de los derechos humanos sobre los cuales los Estados deben tomar medidas de erradicación. En especial cuando sirven de justificación para violentar a las mujeres o salir impunes, para violar sus garantías judiciales o para que el Estado justifique acciones diferenciadas que se traduzcan en un perjuicio para las propias mujeres. Por lo que este H. Juzgado no debió avocarse a un ,criterio generalizado y excluyente, por lo que se debe valorar todos los demás indicios que se acredita lo que manifiesta la suscrita, por lo que se me debe reconocer a mi menor hija y a la suscrita, los derechos humanos inherentes a la familia, los cuales se encuentran protegidos en el artículo 4° constitucional. Por lo tanto, y como lo refiere el criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en los casos en los que se esté ante un requisito legal que sirva como obstáculo para que los miembros de un grupo familiar accedan a los derechos reconocidos en la Constitución Federal, las personas juzgadoras deben ser sensibles ante los hechos y priorizar la protección constitucional de la familia.

Es por ello que recurro ante este H. Tribunal de Alzada, a fin que reconozca el principio de igualdad y no discriminación, las familias constituidas por parejas de hecho que conviven de manera constante y estable, con base en vínculos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua, también son sujetos del derecho constitucional a la protección familiar. Que se valore que las personas que integren estas uniones familiares deben beneficiarse de las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia, como son las obligaciones alimentarias, aun cuando no cumplan con los requisitos legales para constituir un *****. Negar el reconocimiento a una relación de *****, por el hecho de que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, implica la negación del reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de concubina que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, máxime que de la figura de ***** jurídicamente derivan obligaciones y derechos, muchos de índole fundamental como lo es el derecho alimentario, por ende el requisito relativo no se justifica ni siquiera en razón de protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja, porque dicha percepción por el contrario confirma que se deja en total desproporción a la familia que originó o fue formada precisamente con motivo del *****.

Para robustecer lo dicho plasmo la siguiente tesis jurisprudencial:

“*****. LA MUJER QUE DEMUESTRA LA PROCREACIÓN EN COMÚN DE UN HIJO O HIJA CON EL DEMANDADO, GENERA UN FUERTE INDICIO DE LA EXISTENCIA DE ESA RELACIÓN FAMILIAR QUE OBLIGA A LA PERSONA JUZGADORA A RECABAR DE OFICIO EL MATERIAL PROBATORIO NECESARIO PARA DILUCIDAR SU EXISTENCIA.”

--- **TERCERO.-** Los agravios expuestos por la promovente y disidente, *****, resultan: esencialmente fundados, ello, en virtud de las consideraciones que enseguida se enuncian.-----

--- La recurrente se duele esencialmente de lo siguiente:

--- Aduce, que le causa agravio el auto recurrido, debido a que el *A quo* ordenó el desechamiento de plano de su escrito inicial señalando, que no se encontraba acreditado el ***** con el *de cujus* *****, por lo que estima es evidente que no observó los elementos allegados a la presente diligencia en su libelo



inicial, determinación que dice contraviene lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política Federal, dado que no toma en consideración el concepto de familia, lo que implica la protección más amplia, aunado a que está en juego los derechos y necesidades de la promovente y de su menor hija.-----

--- Así mismo señala, que es obligación de los juzgadores velar por la protección de la familia al ser indudablemente la base primaria de la sociedad, sea cual sea la forma en la que se constituya; aunado a ello sostiene, que en el auto de data (10) diez de octubre de (2023) dos mil veintitrés, el resolutor la previno para que: "... enderece y aclare la vía, toda vez que de sus manifestaciones se advierte, que el finado estaba *****", por lo que la vía que pretende no es la correcta", empero refiere, que en el auto con el que ahora se inconforma, el Juez de origen ya no se pronunció al respecto de la vía elegida por la promovente, no obstante que ya había informado al juzgador que tenía conocimiento del matrimonio religioso del *de cujus* y que no existía matrimonio civil, siendo evidente que un matrimonio religioso no es suficiente para sostener que se encontraba ***** civilmente.-----

--- Por último expone, que en la especie exhibió con su libelo inicial, el acta del matrimonio religioso de su pareja, diversas fotografías de donde se obtiene que tenía una relación pública con el *de cujus* ***** el acta de nacimiento de su hija menor de edad, además de las actas de inexistencia de matrimonio tanto de la promovente como del finado ***** y la prueba testimonial con las que dice demostraría la existencia del ***** empero, el Juez de origen, colocándola en un completo estado de indefensión y resolviendo sin perspectiva de género, determinó

desechar la demanda porque de las credenciales de elector exhibidas se infería, que los domicilios de la promovente y el *de cujus* eran diferentes, es decir, resolvió el fondo del asunto sin analizar los medios de prueba en comento; consecuentemente solicita a esta Alzada, que reconociendo el principio de igualdad y no discriminación de las familias constituidas por parejas de hechos que conviven de manera constante y estable, revoque el fallo apelado.----

--- Se le dice a la recurrente que el agravio que precede resulta esencialmente fundado. En primer término debemos establecer, que si bien es cierto nuestra legislación Civil no establece propiamente una definición de ***** , no menos cierto es, que la misma puede ser obtenida de diversos criterios emitido por Nuestro Máximo Tribunal en el País señalando al respecto, que el ***** es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como: haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el *****- y a su familia. Requisitos los anteriores, que en el Código Civil del Estado de Tamaulipas los encontramos en su artículo 2693 que dispone:

“ARTÍCULO 2693.- La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el ***** , heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a 2687.”

--- Así, acorde a lo establecido en la fracción I de diverso artículo 876 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice:



“ARTÍCULO 876.- La información *ad perpetuam* solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:

I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho...”

--- Cuando se pretenda demostrar el *****, el accionante deberá promover diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial *ad perpetuam*, en las cuales deberá justificar los elementos a que se refiere el numeral 2693 del Código Civil previamente transcrito, mediante cualquier elemento probatorio que permita acreditarlos fehacientemente.-----

--- Cobra aplicación el criterio de rubro con número de registro digital: 191550, emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Tesis: I.6o.C.201 C, Novena Época, julio de 2000, página 74 que establece:

“CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO. La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de ***** que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de *****, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.”

--- Establecido lo que precede tenemos, que en la especie el *A quo* desechó el libelo por medio del cual la ahora apelante,

***** , promovió diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial *ad perpetuam* para acreditar concubinato con el *de cujus* ***** , al considerar lo siguiente:

“... Téngase por presentada a ***** , con su escrito de cuenta, y vistas la manifestaciones en el mismo, se le dice que no se le tiene dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto de fecha diez de octubre del año en curso, toda vez que de las copias de las credenciales para votar que exhibe, se advierte en las mismas que señalan domicilios diferentes, por lo que no acredita el concubinato con el finado ***** , es por lo que se ordena de plano el desecamiento de sus escrito inicial de demanda, y hágase la devolución de los documentos originales los cuales anexo, previa razón de ello obre dentro del presente fallo.-...”

--- A decir, dicho resolutor se pronunció sobre cuestiones que atañen el fondo del negocio planteado, sin que previo a ello, hubiera siquiera dado entrada a la promoción planeada, ni analizado ni valorado el resto de los documentos exhibidos por la promovente, y mucho menos desahogado la prueba testimonial ofrecida; consecuentemente, tal determinación violentó en contra de la promovente su garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, la cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1).- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;



- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas;

--- En ese sentido, basta imponerse de las constancias procesales para advertir, que a la promovente se le negó la oportunidad de ofrecer pruebas de su intención para justificar la procedencia de la acción intentada, lo que trajo como consecuencia el dictado de un auto que dirimió el fondo de la cuestión debatida, sin que, como se dijo, previo a ello, se hubiera dado entrada a la promoción planeada, ni analizado ni valorado el resto de los documentos exhibidos por la promovente, y mucho menos desahogado la prueba testimonial ofrecida; por tanto, resulta esencialmente fundado el agravio analizado, lo que traerá como consecuencia la revocación del auto recurrido.-----

--- Cobra aplicación a las consideraciones que preceden, la jurisprudencia con número de registro 2005716, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo I, Décima Época, Tesis: 1ª./J. 11/2014 (10ª.), febrero de 2014, página 396, que establece:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."



--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de inconformidad planteados por la promovente, ahora recurrente, ***** , han resultado: esencialmente fundados, por lo que consecuentemente, se deberá revocar y dejar sin efecto el auto recurrido, dictado el (17) diecisiete de octubre de (2023) dos mil veintitrés, por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; y en su lugar, admitir a trámite las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial *ad perpetuam* promovidas por ***** , para acreditar el concubinato con el finado *****.

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.**- Han resultado esencialmente fundados los agravios expresados por la accionante e inconforme ***** , en contra del auto recurrido de (17) diecisiete de octubre de (2023) dos mil veintitrés, dictado dentro del folio número 1094/2023 relativo a diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial *ad perpetuam* para acreditar concubinato con el extinto ***** , promovidas por ***** , ante el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.** - Se revoca y se deja sin efecto el auto a que se refiere el punto resolutivo que procede, y en su lugar se dicta otro en los siguientes términos:

“--- Nuevo Laredo, Tamaulipas a los (10) diez días de octubre de (2023) dos mil veintitrés. -----

--- Téngase por presentando a la compareciente ***** , **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM PARA ACREDITAR CONCUBINATO CON EL DE CUJUS ******* , con los documentos que anexa a su libelo inicial relativos a: acta de nacimiento de la menor de edad ***** ; constancia de trabajo de la promovente con fecha del (6) seis de febrero de (2014) dos mil catorce; copia simple de un documento en idioma inglés con su traducción al idioma español del matrimonio religioso celebrado entre ***** y ***** , con fecha (18) dieciocho de diciembre de (1976) mil novecientos setenta y seis; constancia de inexistencia de matrimonio, expedida en fecha (3) tres de octubre de (2023) dos mil veintitrés, por el Oficial Primero del Registro Civil en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a nombre de ***** ; constancia de inexistencia de matrimonio, expedida en fecha (3) tres de octubre de (2023) dos mil veintitrés, por el Oficial Primero del Registro Civil en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a nombre de ***** ; (3) tres constancias de inexistencia de registro de matrimonio de ***** , con fecha de expedición del (4) cuatro de octubre de (2023) dos mil veintitrés y periodo consultado del (1) uno de enero de (1967) mil novecientos sesenta y siete al (4) cuatro de octubre de (2023) dos mil veintitrés; (3) tres constancias de inexistencia de registro de matrimonio de ***** , con fecha de expedición del (4) cuatro de octubre de (2023) dos mil veintitrés y periodo consultado del (1) uno de enero de (1993) mil novecientos noventa y tres al (4) cuatro de octubre de (2023) dos mil veintitrés; (5) cinco impresiones fotográficas; así como (2) dos fotocopias de la credencial de elector de ***** y ***** , respectivamente.-----

--- Se admite a trámite la promoción en cuanto ha lugar en derecho, désele entrada, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno respectivo, bajo el número correspondiente; se le tiene señalando como domicilio particular el ubicado en: calle *****
 ***** , Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como autorizando a la licenciada Génesis Abigail Garay Torres, con número de cédula profesional 8841651 y a la licenciada Norma Imelda Delgado Palacios, con número de cédula



profesional 5840045, en los términos del artículo 68 Bis del Código Procesal Civil, para que tengan acceso al expediente así como a los medios electrónicos en internet, en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos que no sean de notificación personal. Así mismo, las subsecuentes notificaciones procederán a realizarse al correo electrónico *****; autorizándoseles además a presentar las promociones de manera electrónica dentro del presente expediente.- Notifíquese a la promovente, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) doce de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, una vez concluidas las presentes diligencias, contará con un término de (90) noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibida de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE.- Así, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º., 4º., 52, 66, 67, 68, 247, 248, 252, 876 y demás relativos del Código Procesal Civil.- Así lo acordó y firma el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo, Laredo, Tamaulipas, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos del Juzgado...”.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 132 (ciento treinta y dos) dictada el martes, 5 de diciembre de 2023, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 15 (quince) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de la promotente, de su finado concubino de una niña menor de edad, el domicilio de la promotente, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.